

APLICACIÓN DEL EBEP AL PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

LA NORMA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En desarrollo de este Estatuto Básico, el legislador estatal y el de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de aprobar o modificar las leyes de función pública de sus Administraciones, ... Dichas leyes podrán ser, asimismo, generales o referirse a sectores específicos de la función pública que lo requieran. Entre estas últimas habrá que contar necesariamente las que afecten ... al personal estatutario de los servicios de salud, constituyendo, en relación a este último colectivo, norma vigente la Ley 55/2003, de 14 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y asimismo su normativa de desarrollo, con independencia de la vocación universal de aplicación y de norma de referencia, en definitiva, del Estatuto Básico del Empleado Público.

TÍTULO I

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

3. El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, **excepto el Capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.**

4. Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor.

1. El presente Estatuto entrará en vigor en el plazo de **un mes** a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo establecido en los Capítulos II y III del Título III, **excepto el artículo 25.2**, y en el Capítulo III del Título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

3. Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas con el alcance establecido en la disposición final cuarta las siguientes disposiciones:

g) Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.

EL COMENTARIO

No cabe duda de su aplicación al personal de los servicios de salud. Con las excepciones que marca el propio estatuto y la supeditación al posterior desarrollo legislativo oportuno y específico de adaptación a nuestro ámbito de sanidad.

Será en el desarrollo específico de la norma cuando le “metan la tijera” y mucho de lo que ahora viene reflejado quede desvirtuado.

TRINIOS PARA LOS INTERINOS

LA NORMA.

Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios interinos.

1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 24 y las correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo o escala en el que se le nombre.

2. Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor.

1. El presente Estatuto entrará en vigor en el plazo de **un mes** a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo establecido en los Capítulos II y III del Título III, **excepto el artículo 25.2**, y en el Capítulo III del Título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

EL COMENTARIO

Los interinos tienen derecho a percibir los trienios. Fijaros en el interés que el legislador ha puesto y su empeño en que los cobren, que excluye el apartado que los contempla de posteriores regulaciones autonómicas.

Es más, su intención es que los cobren desde el 13 de mayo, forzando su entrada en vigor y aplicación en esa fecha, y no cuando las administraciones quieran desarrollar el resto del capítulo de las retribuciones.

Los comentarios de los CATALANES no tienen sentido, y el verdadero problema viene después como veremos.

LAS PAGAS EXTRAS

LA NORMA.

CAPÍTULO III Derechos retributivos

Artículo 22. Retribuciones de los funcionarios.

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario. (Este precepto no es de aplicación).

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas **y de la totalidad de las retribuciones complementarias**, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.

Artículo 23. Retribuciones básicas.

Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

- a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.
- b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.

Artículo 24. Retribuciones complementarias. (Éste artículo no es de aplicación).

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

EL COMENTARIO

La pregunta es: Cuándo este precepto se desarrolle por las comunidades autónomas, ¿entrará a formar parte de las pagas extras el complemento específico?

Y ¿los complementos de la carrera y el desarrollo profesional? ¿también?.

La pregunta del millón, actualmente, el personal de sanidad cobra el complemento de destino en catorce pagas. Pero no forma parte de la paga extra, aunque se cobra en la misma nómina. ¿Cobramos dentro de la extra otra parte del complemento de destino?. Este concepto es complementario.

Por si no lo sabéis, que lo dudo, los funcionarios a quienes va dirigida la norma principalmente, no cobran en la extra más que sueldo y trienios, y desde hace poco, empiezan a cobrar un porcentaje del resto de complemento.

Este es en mi opinión, lo que de verdad "jode" a los CATALANES y será el motivo por el que el resto de servicios de salud no quieran desarrollar el estatuto. Aquí hay bastante dinero.

LAS PAGAS EXTRAS

LA NORMA.

CAPÍTULO V Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones

Artículo 48. Permisos de los funcionarios públicos.

1. Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. **En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:**

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de **consanguinidad o afinidad**, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, **durante los días de su celebración.**

k) Por asuntos particulares, seis días.

2. Además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

Artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género.

En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

EL COMENTARIO

Este capítulo no está pendiente de desarrollo, por lo tanto, como bien dice la norma, en defecto de legislación aplicable, tiene el carácter de mínimo.

Respecto del parentesco nótese que equipara el primer grado tanto de consanguinidad como el de afinidad.

Resaltar que el día de examen, antes era solo el "tiempo necesario para asistir" y ahora es el día completo de su desarrollo.

Pero lo mejor, los moscosos, que se amplían tal y como dice la norma. Incrementándose los seis días anteriores.

También resaltar, que son MÍNIMOS y podrán ser ampliados y mejorados.

OTRAS CURIOSIDADES

LA NORMA.

TÍTULO IV CAPÍTULO I

Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio

Artículo 56. Requisitos generales.

c) Tener cumplidos **dieciséis años** y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.

Artículo 61. Sistemas selectivos.

8. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.

No obstante lo anterior, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renunciaciones de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera.

EL COMENTARIO

Lo de los **16 años**, me parece una locura. Estamos en la administración y las responsabilidades aquí pueden ser peliagudas, no te digo ya en sanidad. Con esos años poca titulación, imagino que afectará a los celadores y poco más.

Y lo de que se cumplan todas las plazas me parece bien, pero no debería ser potestativo, sino obligatorio.

Paspas.